

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 3842/2012, de 18 de mayo de 2012

Sala de lo Social

Rec. n.º 1808/2012

SUMARIO:

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Jornada y horario. El Comité de Empresa recurre modificación de jornada y horario, que pasa de turnos de 24 horas de 9:00 a.m. a 9:00 a.m. un día fijo laborable de lunes a viernes más otro en igual en sábados y domingos, a turnos de 12 horas con mayor frecuencia entre jornadas, estimando que supone una modificación sustancial sin causa. Pues bien, tras constatación de que la empresa ha cumplido con todos los requisitos formales, y ha acreditado que existen necesidades de tipo organizativo que mejoran el servicio, debe ceder el interés particular al general y al poder de dirección de la empresa.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 41.

PONENTE:

Don Luis José Escudero Alonso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08121 - 44 - 4 - 2011 - 8045761

MDT

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMA. SRA. MARIA DEL MAR SERNA CALVO

En Barcelona a 18 de mayo de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Comité de Empresa del Hospital Sant Jaume de Calella frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Mataró de fecha 30 de noviembre de 2011 dictada en el procedimiento n.º 804/2011 y siendo recurrido Corporacio de Salut del Maresme i la Selva. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 14.10.11 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se

dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de noviembre de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"Que debo DESESTIMAR la demanda de conflicto colectivo presentada por Belarmino, en su calidad de Secretario del Comité de Empresa, y en su consecuencia debo declarar y declaro ajustada a derecho la medida adoptada por la CORPORACIO DE SALUT DEL MARESME I LA SELVA, de supresión de los turnos de 24 horas."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primero.

El actor Belarmino actúa en su calidad de Secretario del Comité de Empresa del Hospital de Sant Jaume de Calella, titularidad de la CORPORACIO DE SALUT DEL MARESME I LA SELVA

Segundo.

Previo el inicio de consultas comunicado al comité en fecha 31 de agosto de 2011, la empresa en fecha 15 de septiembre de 2011 notificó a los distintos comités de los centros de trabajo y personalmente a las trabajadoras afectadas la efectividad de las modificaciones de carácter esencial relativas a jornada y horario mediante escrito del tenor literal siguiente:

"El Pla estratègic d'Ordenació de Serveis d'Atenció a la Salut Sexual i Reproductiva del Departament de Salut aprovat l'any 2010, proposa un nou model assistencial, que fa que la Corporació de Salut del Maresme i la Selva hagi de reordenar el servei d'atenció específica de la dona a partir del projecte de Reordenació de l'atenció a la dona a l'Alt Maresme i la Selva que s'adjunta a aquest document

Així doncs a partir del proper 17 d'octubre de 2011, es produiran els canvis estructurals i organitzatius que se li han explicat sa les reunions mantingudes, i que li suposen una modificació del seu horari i calendari de treball, passant a realitzar les jornades laborals de 24 hores a 12 hores en tots el dies siguin laborables a caps de setmana o festius a l'Hospital Sant Jaume de Calella.

Li adjunten el seu nou calendari, on veurà reflectits aquest canvi.

Aquesta mesura no implica un canvi d'adscripció del grup professional al que pertany, d'acord amb el regim de classificació professional que conté el VII Conveni Col lectiu de la XHUP i dels centres d'Atenció Primària concertats, aplicable a la nostra institució.

(...) Si considera que resulta perjudicada per aquest canvi, pot rescindir el contracte de treball. d'acord el que disposa l'article 41.3 de l'Estatut dels Treballadors, amb una indemnització de 20 dies per any treballat, amb un topall de 9 mensualitats... (folios 274 a 318)

Tercero.

Contra dicha notificación de la empresa, interpuso el Comité de Empresa en fecha 11 de noviembre de 2011, papeleta de solicitud de conciliación ante el Tribunal Laboral de Cataluña, que supuso la apertura del expediente PCB-657/2011. Se realizó el acto de conciliación en fecha 17 de octubre de 2011 con el resultado de SIN ACUERDO. (folios 13 a 15)

Cuarto.

El presente conflicto colectivo afecta a las trabajadoras que prestan sus servicios en el área materno-infantil del Hospital Sant Jaume con la categoría de comadronas: María Antonieta, Alicia, Azucena, Celestina, Elsa, Fermina, Josefina, María, Ofelia, Rosalia, Teodora, María Cristina y Amalia (salvo error) en jornada de 36 horas de promedio semanales de jornada completa excepto dos de ellas que prestan jornada reducida: María Antonieta 62% por guarda legal de hijo menor y Celestina que realiza jornada en virtud de contrato amparado en el art.12 ET .

La jornada que realizaban dichas trabajadoras era en módulos de 24 horas de 9:00 horas a 9:00 horas, un día fijo laborable de lunes a viernes mas un módulo de 24 horas en jornadas sabatinas y dominicales alternas en rotación (hecho no controvertido)

Quinto.

Es aplicable a las partes el VII Convenio Colectivo de los Hospitales la XHUP y de los Centros de Atención Primaria concertados, publicado en el DOGC de fecha 04/10/2006. (folios 139 y ss y no controvertido)

Sexto.

Las modificaciones de carácter sustancial que afectan a las actrices y con fundamento en "El Pla estratègic d'Ordenació de Serveis d'Atenció a la Salut Sexual i Reproductiva del Departament de Salut aprovat l'any 2010" son: en cuanto a Azucena, María Antonieta y Alicia, 12 horas diarias en jornadas alternas todos los días sean laborables o fines de semana o festivos en el Hospital Sant Jaume de Calella totalizando jornada semanal de 36 horas; en cuanto a Celestina y Elsa : 36 horas semanales según la siguiente distribución: 18 horas en ASSIR dos módulos de 6 horas jueves y viernes en jornada de mañana de 9:00 horas a 15:00 horas y un módulo de 6 horas los miércoles en jornada de tarde de 15:00 horas a 21:00 horas y turnos de 12 horas en el hospital de Calella.

Séptimo.

Por resolución de fecha 7 de junio de 2011 El Servei Català de la Salut (regió Sanitaria Girona) de la Generalitat de Catalunya encargó a la Corporación demandada que iniciase los trámites para la efectiva puesta en marcha de la propuesta de Reordenación de la atención a la mujer, maternoinfantil y la salud sexual y reproductiva dentro del ámbito del sector sanitario del Alt Maresme i Selva Marítima concretada en: Integració dels serveis de ginecologia, obstetrícia i ASSIR en un sol servei territorial que oferirà tota la cartera de serveis pel territori del Alt Maresme i Selva Marítima a l'Hopital Sant Jaume de Calella com a únic dispositiu en l'àmbit del sector sanitari. (folio 261)

Dicho encargo ha supuesto para la Corporació demandada asumir la gestión territorial de l'ASSIR de l'Atl Maresme i donar cobertura a les places de llevadora dels CAPS: Canet de Mar, Malgrat-Palafolls i Tordera. Així com també tindran dependència funcional les llevadores de l'ICS de la població de Calella i la de Pineda de Mar. (folio 262)

Octavo.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones laborales, las ha realizado la empresa demandada, al amparo de lo establecido en el art. 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, agotando el periodo de negociación y consultas con la Representación unitaria de los trabajadores, sin llegar a acuerdo (hecho no controvertido).

Noveno.

En fecha 12 de octubre de 2001 se celebró acto de conciliación y mediación ante el Tribunal Laboral de Catalunya que resultó sin acuerdo. (folios 13 a 15).

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por el comité de empresa del Hospital Sant Jaume de Calella, perteneciente a la demandada Corporació de Salut del Maresme i la Selva, se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, en procedimiento de conflicto colectivo, que desestimó su pretensión consistente en que se declararan inconcurrentes las causas objetivas alegadas por la empresa para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que les fue notificada el día 15 de septiembre de 2.011, con efectos iniciales del siguiente 17 de octubre de 2.011, que afectan a la jornada y horario de trabajo de las trabajadoras que prestan sus servicios en el área materno infantil del Hospital reseñado con la categoría profesional de comadronas, que compartan la supresión de los turnos de 24 horas que venían realizando, al entender que dicha modificación está justificada por la integración de los servicios de servicios de ginecología y obstetrícia y ASSIR (atención a la salud Sexual y Reproductiva) en un solo servicio territorial para las comarcas del Alt Maresme i Selva Marítima en el Hospital Sant Jaume de

Calella. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por el representante de la Corporació demandada en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

Antes de entrar en el contenido del recurso de suplicación, esta Sala hace constar que no puede valorar las situaciones específicas de las trabajadoras, Sras. María Antonieta y Celestina, al tratarse de cuestiones personales que, en su caso, han de solventarse mediante procesos ordinarios y no mediante el de conflicto colectivo que afecta a un grupo genérico de trabajadores.

Segundo.

Como único motivo de recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, por el comité de empresa recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo establecido en el artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores, efectuando diversos razonamientos, pero sin impugnar los hechos declarados probados de la sentencia recurrida por el cauce legal adecuado del apartado b) del citado artículo 191 LPL .

Pues bien, al objeto de resolver el presente recurso de suplicación, esta Sala parte del contenido de los incontrovertidos hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución.

A este respecto, el artículo 41.1 del Estatuto de los trabajadores en la redacción dada por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, establece la posibilidad de que las empresas acuerden modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que afecten, entre otras, a la jornada de trabajo y al horario y distribución del tiempo de trabajo, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, entendiéndose que concurren las citadas causas cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación y perspectiva de la misma a través de una más adecuada organización de sus recursos que favorezca su posición competitiva en el mercado o a una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

En las presentes actuaciones en que no se pone en duda por la parte demandante que la empresa ha cumplido los requisitos de forma exigidos por el artículo 41 ET, tales como la notificación de las modificaciones a las trabajadoras afectadas, inicio de un periodo de consultas, finalización de las mismas sin acuerdo entre las partes, y comunicación a las interesadas con un preaviso de más de un mes hasta su puesta en práctica, ha de ponderarse si existen razones organizativas para las modificaciones acordadas que, en definitiva, pasa de que todas las trabajadoras afectadas trabajen en módulos de 24 horas seguidas de 9:00 a 9:00, un día fijo laborable de lunes a viernes, más otro módulo de 24 horas en jornadas en sábados y domingos alternas en rotación, por otras jornadas de trabajo no tan largas, normalmente de 12 horas, con diversos horarios que afectan de manera distinta a las diversas comarcas, lo que viene justificado por haberse reestructurado por el Servei Català de la Salut, en las comarcas de Alt Maresme y Selva Marítima, los servicios de ginecología, obstetricia y ASSIR en un solo servicio que queda centralizado en el Hospital Sant Jaume de Calella, todo ello en base al Plan Estratégico de Ordenación de los Servicios de Atención de Salud Sexual y Reproductiva del Departamento de Salud aprobada para el año 2010, causa organizativa que, partiendo de un Organismo Público, ha de entenderse que tiende a racionalizar y mejorar el servicio con los medios existentes, siendo algo notorio que la existencia de jornadas continuadas de 24 horas van en perjuicio de la salud y seguridad de los trabajadores afectados, así como en contra de la eficacia del servicio al haber muchas horas de presencia y pocas de trabajo efectivo (aunque sí beneficia al trabajador que sólo trabaja 3/14 días en dos semanas), pero cuyo interés no puede prevalecer sobre la Organización de un Servicio Público tan importante como la sanidad, en este caso la maternidad, manteniendo servicios en distintas poblaciones dentro de los CAPS, que lógicamente han de tener menos medios y prestar un servicio de menor calidad, pidiéndolo prestar mejor un Hospital Comarcal, como es el Sant Jaume de Calella, racionalizando los medios que tiene, dando cohesión al equipo humano y asegurando la asistencia adecuada al nuevo volumen de trabajo.

En definitiva, la empresa ha cumplido los requisitos de forma, y ha probado, dentro de lo que es posible, que existen necesidades de tipo organizativo que mejoran el servicio, mientras que los trabajadores fundamentalmente tratan de defender el derecho adquirido de trabajar tres jornadas de 24 horas cada dos semanas, debiendo ceder el interés particular al general, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, que modula dentro del derecho del trabajo el modo de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por todo lo anteriormente expuesto procede confirmar la sentencia recurrida, previa la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la representación de las trabajadoras.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el comité de empresa del HOSPITAL SANT JAUME DE CALELLA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Mataró en fecha 30 de noviembre de 2.011, recaída en el procedimiento 804/2011, seguido en virtud de demanda formulada por el comité recurrente contra la CORPORACIO DE SALUT DEL MARESME I LA SELVA, en materia de conflicto colectivo, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Cada una de las partes se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.